

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 02 de febrero de 2023, Colpensiones remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00049-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Magnolia Ledesma Sánchez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 83 del 25 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA MAGNOLÍA LEDESMA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 04 de octubre de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Demanda y contestación de la demanda

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones, previas las respectivas declaraciones, a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el

Acuerdo 049 de 1990, a partir del 30 de octubre de 2017, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta, en síntesis, que nació el 14 de julio de 1953, por lo que el mismo día del 2004 alcanzó los 55 años de edad, contando con 500.86 semanas cotizadas entre Colombia -451.29- y el Reino de España -49.57- dentro de los 20 años que antecedieron a dicha fecha, esto es entre el 14 de junio de 1988 y el 14 de junio de 2008.

Sostiene que el 16 de agosto de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue negada mediante resolución No. SUB-15339 del 18 de enero de 2018, argumentando la administradora pensional que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en la normatividad.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la actora no logró acreditar los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que en el expediente pensional no se evidencia que el organismo de enlace en el Reino de España haya allegado el formulario ES/CO-02 y, por ende, al negar la prestación actuó conforme a la ley y a los parámetros jurisprudenciales correspondientes. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la obligación", "Cobro de lo no debido", "Improcedencia de los intereses moratorios", "Buena fe", "Prescripción", "Imposibilidad de condena en costas" y "Genérica".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora María Magnolia Ledesma Sánchez, última a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo consideró, una vez efectuado un recuento normativo respecto al convenio interadministrativo Colombia- España para el reconocimiento de pensiones en uno y otro Estado, que, aunque sea procedente el estudio de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiaria la demandante del régimen de transición por tener al 01 de abril de 1994, 40 de edad, no alcanzó la densidad de semanas necesarias para reconocimiento deprecado, en la medida que en los 20 años que antecedieron al cumplimiento de sus 55 años tan solo alcanzó 479.96 semanas y, al 31 de julio de 2010 no acumuló 1.000 semanas

para causar las prestación ni tampoco las 750 requeridas para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada de la demandante apeló la decisión de instancia, sustentando su inconformidad en que, al revisar la historia laboral de su poderdante, la misma cuenta con 451.29 semanas cotizadas a Colpensiones y 48 aportadas en el Reino de España, alcanzando así las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. De otra parte, el Ministerio Público NO rindió concepto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y el esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición, contabilizando para ello los periodos cotizados en España.

6. Consideraciones

6.1 Aspectos generales del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y España".

El 6 de septiembre de 2005 la República de Colombia celebró con el Reino de España un Convenio de Seguridad Social, con el fin de "asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos". Dicho convenio se aprobó y desarrolló a través de la ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, y, tras la celebración de un Acuerdo Administrativo sobre Seguridad Social el 28 de enero del 2008, se puso en vigor el 1º de marzo de 2008.

Este convenio se aplica a los trabajadores españoles y colombianos que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social en Colombia, España o ambos países, así como a sus familiares, beneficiarios y sobrevivientes y brinda la posibilidad de acumular para efectos pensionales el tiempo cotizado en España o en Colombia, para tener derecho a las prestaciones que la seguridad social otorga, en condiciones de igualdad. En virtud del convenio, en España quedan cubiertos la incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación, y en Colombia, cubre los riesgos de vejez, invalidez y muerte de origen común.

Para efectos de la resolución del presente asunto, conviene hacer un breve recuento de algunas normas contenidas en el citado Convenio y en el Acuerdo Administrativo, así:

El artículo 2º del Convenio establece el campo de aplicación material disponiendo que para el caso de Colombia el Convenio se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común. Ahora, en cuanto al término "legislación", previó el Convenio en el literal b) del artículo 1º que por tal se entiende "*las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las partes contratantes*".

Más adelante, el artículo 8º del Convenio establece que cuando alguna de las legislaciones condicione la adquisición, reconocimiento o retención de un derecho pensional, la entidad competente tendrá en cuenta los períodos cotizados o aportados al sistema de seguridad social de la otra parte, cuando estos sean necesarios siempre que no se superpongan. A su vez, el art. 9º estipula la forma cómo debe determinarse el derecho y la fórmula aplicable para la liquidación de las prestaciones, en los siguientes términos:

"Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones: con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra parte contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este capítulo en las condiciones siguientes:

1. *La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa parte.*

2. *Asimismo, la institución competente de cada parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los periodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:*

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplida en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

3. *Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte”.*

De otra parte, en el Artículo 26 se fijaron las obligaciones de las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes con el objeto de hacer efectivo el Convenio, entre las que se destacan las de: a) establecer los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de convenio; y, b) designar los respectivos organismos de enlace; entre otras.

Ahora, en cumplimiento del susodicho artículo 26, el 28 de enero de 2008 las partes contratantes celebraron acuerdo administrativo mediante el cual se adoptaron las medidas administrativas necesarias para la aplicación del convenio a través de varias disposiciones, entre las cuales cabe destacar las siguientes: en el artículo 2º se designaron los organismos de enlace de cada parte al Ministerio de la Protección Social en Colombia al Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina en España. A su vez, en el artículo 3º se determinaron las instituciones competentes en cada país para la aplicación del Convenio, y en lo que se refiere a Colombia, en el Régimen de prima Media, se designó al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, únicamente respecto a sus afiliados y mientras estas entidades subsistan, y en el régimen de ahorro individual a las administradoras de los fondos de pensiones. Lo propio se hizo con el Reino de España sin que sea necesario referirnos a ello teniendo en cuenta que la pensión, objeto de este proceso, se reconoció en Colombia.

El Artículo 4º establece, entre otras cosas, que los organismos de enlace elaborarán conjuntamente los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y el Acuerdo administrativo, advirtiendo que el envío de dichos formularios NO hace necesaria la reemisión de los documentos justificativos consignados en ellos, salvo cuando se trate de la certificación de períodos de servicios o cotizaciones efectuados en Colombia los cuales deberán ser enviados adjuntos a los formularios. En este punto conviene advertir que los organismos de enlace elaboraron el formulario CO/ES-02 para la solicitud de las pensiones de invalidez, vejez o supervivencia.

Ahora, respecto a la institución competente para resolver la solicitud prestacional, estipula el artículo 6º del Acuerdo, que será la que corresponda a la residencia del interesado, salvo cuando aquel resida en un tercer país, caso en el cual la institución competente será la de la parte contratante bajo cuya legislación aquel o su causante hubiera estado asegurado por última vez. En cuanto al trámite de las prestaciones, el artículo 8º dispone, entre otras cosas, que la Institución Competente a quien corresponda la instrucción del expediente, cumplimentará el formulario establecido al efecto y enviará dos ejemplares del mismo al organismo de enlace de la otra parte. A su vez, la institución competente que reciba el formulario devolverá a su homóloga un ejemplar de dicho formulario, en donde hará constar los períodos de seguros acreditados bajo su legislación, y en su caso, el importe de la prestación reconocida por esa institución y la fecha de efectos económicos de la misma.

6.2 Campo de aplicación material del Convenio en Colombia-España – Composición del Sistema General de Pensiones y Régimen de Prima Media

Recuérdese que el artículo 2º del Convenio enmarcado en la Ley 1112 de 2016 establece que este se aplicará a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común y en cuanto al término “*legislación*”, se previene, en el literal b) del artículo 1º ídem, que por tal se entiende “*las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las partes contratantes*”.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones en él establecidas, así como

propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (art 10, Ley 100 de 1993) y que dicho sistema está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Art. 12 ídem).

El régimen de Prima Media con Prestación Definida es definido en el artículo 31 de la citada Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la Ley 100 de 1993 y se previene en el mismo precepto, que serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esa ley.

Con apoyo en las anteriores premisas normativas, se puede concluir que las pensiones de vejez concedidas con las condiciones del Acuerdo 049 de 1990, bajo el abrigo del régimen de transición, deben entenderse incorporadas al Sistema Integral de Seguridad Social concebido a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, conforme a lo previsto en el artículo 31 de esta normativa. En tal virtud, para efectos de acumular la densidad mínima de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 (y en cualquier otra norma anterior aplicable por remisión del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993) resulta procedente la aplicación del convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y el Reino de España (elevado al rango legal a través de la Ley 1112/ 2006).

Cabe agregar, que al respecto tiene fijado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *“las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del ISS, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley 100 de 1993”*. Asimismo, en la sentencia del 20 de octubre de 2004, radicado 23159, y reiterada en providencias posteriores, como la del 15 y 20 de octubre de 2008, radicaciones 34814 y 30550, respectivamente, precisó que con arreglo al inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 *“se incorporó al régimen solidario de prima media con prestación definida las “disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, al preceptuar que esas disposiciones le serán aplicables a ese régimen, que, como es suficientemente sabido, es uno de los dos que componen el sistema general de pensiones”*.

6.3 Caso concreto

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al esquema del recurso de apelación,

no se discute en este caso que la señora María Magnolia Ledesma Sánchez, si bien fue beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años de edad al 01 de abril de 1994, no conservó este beneficio más allá del 31 de julio de 2010, al no tener para este momento 750 semanas cotizadas

Así, en esta sede únicamente hay lugar a determinar, con base en la historia laboral allegada por Colpensiones y el formulario ES/CO-02 remitido por el Ministerio del Trabajo, si la demandante reúne 500 semanas en los 20 años que antecedieron al cumplimiento de sus 55 años, en el entendido de que al sustentar el recurso no se atacó la conclusión de la a-quo, respecto a que la actora no alcanzó las 1.000 semanas como primer supuesto del Acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, de conformidad con el formulario ES/CO-02 visible en el archivo 49 de la carpeta de primera instancia, la señora Ledesma Sánchez acreditó en España los siguientes periodos:

Periodo		Días
15/12/2000	31/12/2000	17
16/01/2001	10/09/2001	238
20/09/2001	15/11/2001	57
07/02/2002	01/03/2002	23
13/11/2009	03/06/2010	203
04/06/2010	31/10/2010	150
01/11/2010	05/04/2011	156
06/04/2011	29/02/2012	330
01/03/2012	31/12/2012	306
01/01/2013	31/01/2013	31
08/01/2014	31/03/2014	83
Total		1594

De ahí, si se tiene en cuenta que la actora nació el 14 de julio de 1953, alcanzó los 55 años de edad exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 el 14 de julio de 2008, aportando en el Reino de España 335 días en los 20 años que antecedieron a la última de las fechas señaladas, equivalentes a 47.85 semanas.

A los anteriores septenarios deben ser agregados los reportados en la historia laboral actualizada al 04 de abril de 2018, allegada por Colpensiones junto con la contestación de la demanda¹, que da cuenta de 432.11 semanas cotizadas entre el 14 de julio de 1988 y el 14 de julio de 2008, misma cantidad reconocida para este interregno en la resolución SUB-15339 del 18 de enero de 2018, aportada con ambas partes.

¹ Archivo 13, páginas 10-15, carpeta de primera instancia

De acuerdo a ello, entre el 14 de julio de 1988 y el 14 de julio de 2008 – cumplimiento de los 55 años-, la señora María Magnolia Ledesma Sánchez alcanzó entre los aportes realizados en el Reino de España y las cotizaciones efectuadas al entonces I.S.S. un total de 479.96 semanas, evidentemente insuficientes para causar el derecho conforme al literal b del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.

En este punto, es del caso advertir que la Sala no encuentra el soporte documental en el que basa la parte demandante la afirmación de que entre los 20 años que antecedieron al cumplimiento de los 55 años, alcanzó 451.29 semanas en el RPMPD, es decir una diferencia en su favor de 19.18 semanas con relación a las obtenidas tanto por la jueza de primera instancia como por esta Corporación, toda vez que en la demanda no se alegó mora patronal ni inconsistencias en la historia laboral que permitiera sumar un número mayor de semanas que las reportadas por la administradora pensional.

Ahora, revisada en detalle la historia laboral se evidencia que, para los periodos de junio, julio y agosto de 1997 se presentan 0 semanas cotizadas, pero en el detalle de pagos fueron reportados 30 días para el mes de junio y 1 día en agosto de 1998 junto con la novedad de retiro. No obstante, aun si en gracia de discusión, se agregaran a las semanas reportadas por Colpensiones, las 8.58 septenarios por los meses de junio y julio para los que no se había efectuado la novedad de retiro, los septenarios en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad seguirían siendo insuficientes -488.54-.

En consecuencia, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia y, ante el fracaso del recurso de apelación, se condenará en costas procesales a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 04 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA MAGNOLÍA LEDESMA SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ed26685ac4a926fadc1bdbdd410c5978ffc8d14a759a91c1ae70f33e49cb5c**

Documento generado en 26/05/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>